



**VISTO:**

La tacha presentada por la Señora OSIRIS FELICIANO MUÑOZ<sup>1</sup> contra el Señor JORGE JOSÉ ESPONDA VELIZ, postulante de la Lista TALENTO INDUSTRIAL al Consejo de Facultad de Ingeniería Industrial, por la categoría de docentes principales, por la presunta transgresión a la Ley 31364, Ley que modificó el artículo 3 del Decreto Legislativo 1496 que ampliaba el plazo de adecuación de categorización de los docentes hasta el 30 de noviembre de 2021, en concordancia con el artículo 4 de la Ley N° 31419 que establece los requisitos mínimos para acceder a los cargos de funcionarios públicos de libre designación y remoción. La tacha se sustenta en que Señor JORGE JOSÉ ESPONDA VELIZ solo tiene el grado académico de maestro, pese a ser un docente principal, conforme a lo visualizado en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.

La tacha presentada por la Señora OSIRIS FELICIANO MUÑOZ contra el Señor CARLOS ANTONIO QUISPE ATÚNCAR, postulante de la Lista TALENTO INDUSTRIAL al Consejo de Facultad de Ingeniería Industrial, por la categoría de docentes principales, por la presunta transgresión a la Ley 31364, Ley que modificó el artículo 3 del Decreto Legislativo 1496 que ampliaba el plazo de adecuación de categorización de los docentes hasta el 30 de noviembre de 2021, en concordancia con el artículo 4 de la Ley N° 31419 que establece los requisitos mínimos para acceder a los cargos de funcionarios públicos de libre designación y remoción. La tacha se sustenta en que Señor CARLOS ANTONIO QUISPE ATÚNCAR solo tiene el grado académico de maestro, pese a ser un docente principal, conforme a lo visualizado en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.

La tacha presentada por la Señora OSIRIS FELICIANO MUÑOZ contra el Señor JULIO CÉSAR SANDOVAL INCHAUSTEGUI, postulante de la Lista TALENTO INDUSTRIAL al Consejo de Facultad de Ingeniería Industrial, por la categoría de docentes principales, por la presunta transgresión a la Ley 31364, Ley que modificó el artículo 3 del Decreto Legislativo 1496 que ampliaba el plazo de adecuación de categorización de los docentes hasta el 30 de noviembre de 2021, en concordancia con el artículo 4 de la Ley N° 31419 que establece los requisitos mínimos para acceder a los cargos de funcionarios públicos de libre designación y remoción. La tacha se sustenta en que Señor JULIO CÉSAR SANDOVAL INCHAUSTEGUI solo tiene el grado académico de maestro, pese a ser un docente principal, conforme a lo visualizado en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria.

**CONSIDERANDO**

1. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75° del Estatuto de la UNMSM, el Comité Electoral es autónomo y tiene atribuciones para organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como pronunciarse sobre las reclamaciones que se presenten,

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, el recurrente.



siendo sus fallos inapelables, en concordancia al artículo 72° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220.

2. Que, el artículo 79° del Estatuto de la Universidad establece que *“El Reglamento del Comité Electoral norma su funcionamiento y los procedimientos específicos de los procesos de elecciones en la universidad, de acuerdo a la ley y el presente Estatuto.”*
3. Que, mediante Resolución Rectoral N° 010256-2024-R/UNMSM, de fecha 8 de agosto del 2024, se resolvió aprobar el *“REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS”*<sup>2</sup>, según Anexo que en fojas treinta y siete (37) forma parte de la precitada Resolución.
4. Que, según el principio de autonomía previsto en el Reglamento General de Elecciones vigente, el Comité Electoral Universitario (CEU) es el único órgano con poder de decisión sobre todos los actos y etapas del proceso electoral, ningún otro órgano o autoridad, puede usurpar ni interferir en sus funciones o decisiones.
5. Que, mediante Resolución N° 000019-2024-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM, se convocó a las Elecciones de los Decanos y representantes de los estudiantes y los docentes principales y asociados ante los órganos de gobierno de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, conforme al cronograma adjunto en la precitada resolución.
6. Que, mediante las tachas presentadas por el recurrente, se resalta que los Señores JORGE JOSÉ ESPONDA VELIZ, CARLOS ANTONIO QUISPE ATÚNCAR y JULIO CÉSAR SANDOVAL INCHAUSTEGUI, miembros de la lista TALENTO INDUSTRIAL al Consejo de Facultad de Ingeniería Industrial, por la categoría de docentes principales, incurrieron en la presunta transgresión a la Ley 31364, Ley que modificó el artículo 3 del Decreto Legislativo 1496 que ampliaba el plazo de adecuación de categorización de los docentes hasta el 30 de noviembre de 2021, en concordancia con el artículo 4 de la Ley N° 31419 que establece los requisitos mínimos para acceder a los cargos de funcionarios públicos de libre designación y remoción. La tacha se sustenta en que los Señores JORGE JOSÉ ESPONDA VELIZ, CARLOS ANTONIO QUISPE ATÚNCAR y JULIO CÉSAR SANDOVAL INCHAUSTEGUI solo tienen el grado académico de maestro, pese a ser docentes principales, conforme a lo visualizado en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, por tanto estarían supuestamente impedidos para postular al cargo de Consejeros de Facultad, por la representación de docentes principales.
7. Sobre el particular, es necesario exponer los siguientes antecedentes antes de dilucidar los argumentos presentados en las tachas del recurrente:
8. De acuerdo con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 30220, Ley Universitaria, se regula la “Admisión y promoción en la carrera docente”. En el numeral 83.1. se establece los requisitos para ser profesor principal en la Universidad, siendo indispensable contar con el grado de Doctor, el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales para acceder a dicha categoría docente.
9. Sin embargo, a raíz de la adecuación<sup>3</sup> de la Ley Universitaria vigente, la Ley 30220 estableció una prórroga en la TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIAS, que prevé lo siguiente:

---

<sup>2</sup> En adelante, el Reglamento General de Elecciones vigente.

<sup>3</sup> Respecto a los requisitos previstos con anterioridad a su promulgación, en el marco de la Ley 23733, Ley Universitaria derogada.



**TERCERA. Plazo de adecuación de docentes de la universidad pública y privada**

Los docentes que no cumplan con los requisitos a la entrada en vigencia de la presente Ley, tienen hasta cinco (5) años para adecuarse a esta; de lo contrario, son considerados en la categoría que les corresponda o concluye su vínculo contractual, según corresponda.

10. En esa directriz, el mencionado **plazo de adecuación ha sido prorrogado** a través del Congreso de la República, siendo la última prórroga la contenida en la Ley N.º 31964, que amplió, como plazo definitivo para que los docentes universitarios cumplan con los requisitos de obtener los grados de Maestro y Doctor para el ejercicio de la docencia universitaria, **hasta el 30 de diciembre de 2025.**
11. **Considerando el cambio significativo suscitado entre la derogación de la Ley N° 23733 y la dación de la Ley N° 30220**, con énfasis en los requisitos mínimos para el acceso a la carrera docente, es que en la actualidad subsiste como problema en el sistema universitario la adecuación de los grados académicos de aquellos docentes que accedieron y/o fueron promovidos a una determinada categoría docente bajo el régimen de la Ley Universitaria derogada, Ley N° 23733, y, a la fecha no cumplen con los grados académicos mínimos exigidos en el artículo 83 de la Ley Universitaria.
12. En conclusión, a la fecha seguimos bajo el mandato legal de la adecuación de los docentes nombrados y/o promovidos en el anterior régimen a lo dispuesto en la Ley Universitaria, en específico a lo ordenado en su artículo 83, **hasta que concluye el 30 de diciembre de 2025, salvo nueva disposición ampliatoria.**
13. En concordancia con lo señalado anteriormente, el Estatuto de nuestra Universidad, en su artículo 57, inciso b), expresa que:

**“Artículo 57°.- El Consejo de Facultad es el órgano máximo de gobierno de la facultad. Está integrado por:**

  - a) El Decano, quien lo preside.
  - b) Seis representantes de los docentes: tres principales, dos asociados y un auxiliar**
  - c) Cuatro representantes de los estudiantes de pregrado y posgrado que constituyen el tercio del número total de miembros.
  - d) Un representante de graduados con voz y voto.
  - e) Asisten los vicedecanos, el director administrativo y los directores de las escuelas profesionales con voz y sin voto.
  - f) Asisten como invitados cuando se traten temas relativos a su función directores de departamentos y el director del CERSEU.
  - g) Participa un representante de cada uno de los gremios de docentes y trabajadores, el secretario general del Centro Federado o Centro de Estudiantes de cada una de las escuelas de la facultad con voz y sin voto. (...)”

(El resaltado es nuestro)
14. En consecuencia, de la revisión del marco normativo universitario, no existe disposición específica que ordene que un docente principal deba ostentar el grado académico de Doctor para postular al Consejo de Facultad, máxime si aún se encuentra en proceso de adecuación los grados académicos por mandato de la Ley N.º 31964.
15. Por tanto, no se acredita ningún impedimento para que un docente principal, con el grado académico de Maestro, pueda postular y ejercer el cargo de Consejero de Facultad por la representación de docentes principales, en tanto mantenga dicha categoría docente, mientras dure el proceso de adecuación expuesto líneas arriba.



16. Estando a lo expuesto, observamos que los argumentos del recurrente quedan desvirtuados con lo sustentado en los fundamentos 8 al 15 de la parte considerativa de la presente resolución.
17. Por tanto, al carecer de sustento jurídico lo argumentado por el recurrente, corresponde declarar IMPROCEDENTES las tachas presentadas, al no existir causal prevista en el marco normativo universitario.
18. Que, en su sesión de fecha 20 de septiembre del 2024, el Comité Electoral Universitario, en uso de las facultades de que está investido legal y estatutariamente, y con el voto aprobatorio del pleno, acordó;

**SE RESUELVE:**

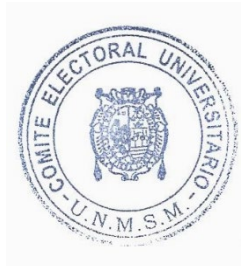
**ARTÍCULO 1°: DECLARAR IMPROCEDENTE** la tacha presentada contra el Señor JORGE JOSÉ ESPONDA VELIZ, por los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO 2°: DECLARAR IMPROCEDENTE** la tacha presentada contra el Señor CARLOS ANTONIO QUISPE ATÚNCAR, por los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO 3°: DECLARAR IMPROCEDENTE** la tacha presentada contra el Señor JULIO CÉSAR SANDOVAL INCHAUSTEGUI, por los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO 4°:** NOTIFICAR la presente resolución a los interesados.

*Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.*



*(Firmado digitalmente)*

**Dra. EVA ILIANA MIRANDA RAMÓN DE BALDEÓN**  
Presidente del Comité Electoral Universitario  
**UNMSM**

*(Firmado digitalmente)*

**Dr. PEDRO PABLO ROSALES LÓPEZ**  
Secretario del Comité Electoral Universitario  
**UNMSM**